



BOLETÍN TRIBUTARIO - 134/18

DOCTRINA DIAN

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 DEDUCCIONES - RENTA EXENTA - LIMITACIONES DE LAS DEDUCCIONES

Frente a una serie de interrogantes planteados en relación con el tema expuesto, la DIAN da respuesta de la siguiente manera:

"1.- ¿Se encuentra vigente la exención contenida en el artículo 27 de la Ley 488 de 1998?

"ART. 27. -Exención para bonificaciones y/o indemnizaciones en programas de retiro de entidades públicas. Estarán exentas del impuesto sobre la renta las bonificaciones y/o indemnizaciones que reciban los servidores públicos en virtud de programas de retiro de personal de las entidades públicas nacionales, departamentales, distritales y municipales".

La exención contenida en el artículo 27 de la Ley 488 de 1998, se encuentra vigente en tanto no ha sido modificada ni derogada por una norma de carácter legal en particular.

2.- ¿El ingreso por concepto de la bonificación y/o indemnización de un retiro programado recibido en noviembre de 2017 se clasifica dentro de las cédulas de las rentas de trabajo contenidas en el artículo 103 del E.T.? ¿En caso contrario, dentro de cual cédula se clasificaría y cuál sería el fundamento?

El ingreso por concepto de bonificación y/o indemnización de retiro programado se clasifica dentro de las cédulas de rentas de trabajo contenidas en el artículo 103 del E.T. en concordancia con el artículo 335 ibídem creado por el artículo 1 de la Ley 1819 de 2016.

(...)

3.- ¿El ingreso por concepto de la referida bonificación y/o indemnización está sujeto a retención en la fuente? ¿Por qué concepto y a que tarifa?



Al considerarse que los ingresos por concepto de bonificación y/o indemnización son rentas de trabajo, cabe concluir que dichos ingresos por concepto de rentas de trabajo efectuados a personas naturales están sujetos a retención en la fuente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 383 (tarifa) y 388 (depuración de la base de cálculo de retención en la fuente) del Estatuto Tributario.

No obstante, existe norma especial en el artículo 401-3 del Estatuto Tributario cuyo tenor literal dispone...

(...)

Al revisar los contenidos normativos se encuentra que la retención en la fuente para estos casos tiene una tarifa especial del 20% que aplica para las indemnizaciones de trabajadores con ingresos superiores a 204 UVT. Empero el mismo texto señala sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 488 de 1998, la cual dispuso como exentas las indemnizaciones reciban los servidores públicos en virtud de programas de retiro de personal de las entidades públicas. Por tanto, no aplicaría retención en la fuente específica por este concepto a la tarifa del 20% en ningún caso.

Es decir, esta tarifa especial no sería aplicable para los programas de retiro. Sin embargo, al hacer parte de las rentas exentas, si se consideran para efecto de la aplicación de los artículos 335, 388 del Estatuto Tributario.

3.1.- ¿En caso afirmativo, ¿A dicha retención les es aplicable el límite porcentual del cuarenta por ciento (40%) o el valor absoluto de cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario (UVT) anuales, es decir, cuatrocientos veinte (420) Unidades de Valor Tributario (UVT) mensuales?

La retención se debe practicar de acuerdo con el contenido de artículo 383, 387 y 388 del Estatuto Tributario.

*En el numeral 2 del artículo 388 ibídem que regula la depuración de la base gravable del cálculo de la retención en la fuente se dispone el límite del cuarenta por ciento (40%) para la **suma total de deducciones y rentas exentas**. Por tanto, este límite no aplica solamente para las indemnizaciones sino para la **suma de todas las deducciones y rentas exentas**.*

(...)

3.2.- De no haberse practicado la retención en la fuente, en caso de haber sido obligatoria, ¿Qué consecuencias jurídicas pueden recaer sobre el agente retenedor (empresa) que no efectuó la retención?



Las consecuencias jurídicas de los agentes de retención obligados a practicarla se encuentran en los artículos 370 y siguientes del Estatuto Tributario...

(...)

3.4.- En el caso que deba practicarse la retención, sería preciso corregir la declaración de retención en la fuente del mes en que se efectuó el pago de la bonificación, o en que se detectó el error.

Las correcciones en las declaraciones de retención deben corresponder con la declaración del mes en que se efectuó el pago, considerando que la retención tiene como sustento la realización de un pago o abono en cuenta, de acuerdo con el artículo 365 del Estatuto Tributario.

3.5.- ¿Los intereses de la presunta retención no practicada deben ser asumidos por la empresa, o por el trabajador bonificado?

Los intereses y sanciones con ocasión de la omisión de la retención deben ser asumidos por el agente de retención, por tratarse de un incumplimiento de sus deberes de acuerdo con el contenido del artículo 370 del Estatuto Tributario. El aparte pertinente dispone: "Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad".

4.- ¿Para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta en el caso descrito, es preciso aplicar el límite porcentual del cuarenta por ciento (40%) o el valor absoluto de cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario (UVT)?

Para establecer la renta líquida cedular de las rentas de trabajo aplican los dos límites, pues en todo caso el valor del cuarenta por ciento (40%) de total de las exentas y deducciones no debe superar las 5.040 UVT, de acuerdo con el artículo 336 del Estatuto Tributario". (Concepto 000541 del 24 de abril de 2018).

1.2 SUBRAYA QUE LA CALIDAD DE NO CONTRIBUYENTE DE IMPUESTO A LA RENTA Y COMPLEMENTARIO ES EXPRESA PARA LOS FONDOS PARAFISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 23-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO:

"Interpétase con autoridad que tampoco se consideran contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios los fondos parafiscales, agropecuarios y pesqueros, de que trata el capítulo V de la Ley 101 de 1993 y el Fondo de Promoción Turística de que trata la Ley 300 de 1996".



“Así mismo, se destaca que con respecto a las contribuciones especiales, la Ley que las crea, también las define y además señala la naturaleza jurídica de éstos fondos parafiscales. Por ejemplo, el artículo 29 de la Ley 101 de 1993, precisa:

"ARTÍCULO 29. Noción Para los efectos de esta ley, son contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras las que en casos y condiciones especiales, por razones de interés general, impone la ley a un subsector agropecuario o pesquero determinado para beneficio del mismo.

Los ingresos parafiscales agropecuarios y pesqueros no hacen parte del Presupuesto General de la Nación".

En consecuencia, los demás fondos parafiscales, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario del régimen ordinario, salvo que por norma especial y según su naturaleza jurídica la Ley les dé una calidad o connotación diferente, que puede tratarse de una entidad sin ánimo de lucro constituida como corporación o asociación, que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 19 del Estatuto Tributario y sus decretos reglamentarios.

Así las cosas, se hace necesario que en cada caso en particular se evalúe con los elementos referidos si el fondo parafiscal, cumple las condiciones previstas para no ser contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario en concordancia con el artículo 23-1 del Estatuto Tributario o la norma especial que lo regule".
(Concepto 000513 del 20 de abril de 2018).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

10 de agosto de 2018